

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-244/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN

DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIA: MALENYN ROSAS MARTÍNEZ

COLABORADOR: DAVID HERNÁNDEZ FLORES

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, cuatro de octubre de dos mil veinticuatro.¹

SENTENCIA que se emite en el juicio electoral promovido por el Partido de la Revolución Democrática,² por conducto de Leobardo Rojas López, quien se ostenta como presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva de dicho instituto político en el estado de Quintana Roo.

El partido actor impugna la resolución emitida el pasado diez de septiembre por el Tribunal Electoral de Quintana Roo³ en el procedimiento especial sancionador con clave de expediente PES/021/2024, en la cual determinó la inexistencia de las conductas atribuidas a Ana Patricia Peralta de la Peña en su calidad de presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, a la directora

³ También se le podrá referir como Tribunal local, Tribunal responsable o por sus siglas TEQROO.

¹ A partir de ahora las fechas corresponderán al año dos mil veinticuatro salvo precisión en contrario.

² En lo subsecuente se podrá referir como PRD, actor o promovente.

general de Comunicación Social de ese Ayuntamiento, al Ayuntamiento y al medio digital "En Campaña Mx".

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. Contexto	3
II. Medio de impugnación federal	6
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	7
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	9
TERCERO. Estudio de fondo	11
RESUELVE	54

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada debido a que el Tribunal local sí fue exhaustivo en el análisis de la controversia planteada en la queja primigenia.

Además, se considera correcto el estudio por el cual concluyó la inexistencia de las conductas atribuidas a Ana Patricia Peralta de la Peña, así como a un medio de comunicación y otras autoridades.

ANTECEDENTES

I. Contexto

De lo narrado por el actor y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. Calendario integral del proceso. El treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés el Consejo General del Instituto Electoral de



Quintana Roo⁴ aprobó el calendario integral para el proceso electoral local ordinario 2023-2024, del cual se destaca lo siguiente:

Fecha	Etapa	
3 de enero	Inicio del proceso de selección interna de candidaturas de los partidos	
	políticos.	
5 de enero	Inicio del proceso electoral local ordinario 2023-2024.	
19 de enero al	Periodo de precampaña de diputaciones y miembros de los	
17 de febrero	Ayuntamientos.	
18 de febrero al	Periodo de intercampaña.	
14 de abril		
2 al 7 de marzo	Periodo para solicitar registro de planillas de candidaturas a miembros de	
	Ayuntamientos.	
15 de abril al 29	Inicio de campaña.	
de mayo		
2 de junio	Jornada electoral.	
30 de	C	
septiembre	Conclusión del proceso electoral local ordinario.	

2. Queja. El primero de marzo el PRD presentó ante la Dirección Jurídica del Instituto local escrito de queja en contra de:

N°	Parte denunciada
1	Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo
2	Directora general de Comunicación social del ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo.
3	Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo.
4	Medio de comunicación digital "En Campaña Mx".

- 3. Por la presunta comisión de conductas infractoras de la normativa electoral consistentes en:
 - i. Elaboración y publicación de encuestas sin cumplir la normativa electoral vigente;
 - ii. Propaganda gubernamental personalizada del ayuntamiento de Benito Juárez en favor de la denunciada;

3

⁴ En lo sucesivo se podrá referir como Instituto local o, por sus siglas, IEQROO.

- iii. Uso indebido de recursos públicos por la compra de espacios en medios de comunicación para la promoción personalizada de la denunciada;
- iv. La aportación en el pautado que se denuncia de entes impedidos para realizar aportaciones, en términos del artículo 121 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral;⁵
- v. Violación a los principios de imparcialidad y neutralidad;
- vi. Acto anticipado de campaña; y
- vii. Cobertura informativa indebida, para efectos de lo dispuesto en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 4. En dicha queja, el actor también solicitó el dictado de medidas cautelares para efecto de que se ordenara el retiro de las publicaciones realizadas en los medios digitales y las redes sociales.
- 5. Recepción de la queja. En la misma fecha el Instituto local registró el escrito de queja con el número de expediente IEQROO/PES/049/2024 y, entre otras diligencias, ordenó la inspección ocular respecto de las publicaciones denunciadas por el hoy actor.
- 6. **Acuerdo de medidas cautelares.** El nueve de marzo la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto local emitió el acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-032/2024 en el cual declaró improcedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el PRD.

-

⁵ En adelante al referido Instituto se le podrá mencionar por las siglas INE.



- 7. Admisión y emplazamiento. El veintidós de marzo la Dirección Jurídica del IEQROO admitió a trámite el escrito de queja y ordenó notificar y emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos.
- 8. Audiencia de pruebas y alegatos. El dos de abril se llevó a cabo la referida audiencia, en la que las partes comparecieron de manera escrita, con excepción del medio digital "En Campaña Mx" que no compareció.
- 9. Recepción ante el Tribunal local. El tres de abril el TEQROO recibió el expediente formado con motivo de la queja presentada por el PRD, integrándose el diverso con clave PES/021/2024.
- 10. Sentencia impugnada. El diez de septiembre el Tribunal local dictó sentencia en la cual determinó la inexistencia de las conductas denunciadas.

II. Medio de impugnación federal

- 11. **Presentación de la demanda.** El catorce de septiembre el PRD promovió juicio electoral ante el Tribunal responsable a fin de controvertir la sentencia referida en el punto anterior.
- **12. Recepción y turno**. El veintitrés de septiembre se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda, las constancias de trámite y el expediente de origen que remitió el Tribunal local.
- 13. En la misma fecha, el magistrado presidente por ministerio de ley de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JE-244/2024** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones

José Antonio Troncoso Ávila,⁶ para los efectos legales correspondientes.

14. Sustanciación. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el juicio en su ponencia y admitió a trámite la demanda. Posteriormente, al encontrarse debidamente sustanciado el medio de impugnación, declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

15. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: a) por materia, al tratarse de un juicio electoral promovido en contra de una resolución emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en un procedimiento especial sancionador en la que declaró inexistentes las infracciones atribuidas a la presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, así como a un medio de comunicación y otras autoridades en ese Estado; y b) por territorio, dado que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal electoral.

16. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁷

-

⁶ El doce de marzo de dos mil veintidós, la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó a José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto se elija a la persona que cubrirá la magistratura vacante en forma definitiva.

⁷ En adelante se precisará como Constitución federal.



artículos 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero, y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁸

- 17. Por otra parte, cabe precisar que la vía denominada juicio electoral es producto de los "Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación" en los cuales se expuso que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.⁹
- 18. En ese supuesto debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹⁰
- 19. Además, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral de clave SUP-JRC-158/2018 abandonó diversos criterios históricamente adoptados, así como la ratificación de la jurisprudencia SUP-RDJ-1/2015, para establecer que cuando se impugne la resolución que emita un Tribunal local relacionada con algún procedimiento administrativo

⁸ También se le podrá citar como Ley General de Medios.

⁹ En la sentencia recaída al expediente SUP-JE-1396/2023, la Sala Superior conoció la impugnación a través del juicio electoral, con sustento en los lineamientos referidos.

¹⁰ Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 1/2012, emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, de rubro "ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, página 12, así como en el enlace electrónico https://www.te.gob.mx/ius2021/#/1-2012

sancionador estatal no es procedente conocerlo a través del juicio de revisión constitucional electoral.

- 20. Por ende, con la finalidad de dar congruencia al nuevo sistema de distribución de competencias en la sustanciación y resolución de los procedimientos sancionadores locales, se consideró que el juicio electoral es la vía idónea para conocer de esas determinaciones, con independencia de que se esté en presencia de una determinación de un Tribunal local como primera instancia o no.
- 21. De ahí que como en el presente caso se impugna una sentencia relacionada con un procedimiento especial sancionador, iniciado por el escrito de queja presentado por el hoy promovente, se considera que la vía idónea para conocer de la presente controversia es la del juicio electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

- 22. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, apartado 1, 8, 9, 13, apartado 1, inciso a, de la Ley General de Medios, como se expone a continuación:
- 23. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella constan el nombre y la firma autógrafa del representante del actor, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, y se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y se formulan agravios.
- **24. Oportunidad**. La sentencia controvertida se notificó al actor el diez de septiembre,¹¹ por lo que el plazo de cuatro días para impugnarla transcurrió del once al catorce de ese mes y si la demanda

_

¹¹ Constancias visibles en las fojas 452 y 453 del accesorio 2 del expediente en el que se actúa.



se presentó el último día de dicho plazo es indudable que su presentación fue oportuna.

- 25. Legitimación, personería e interés jurídico. Se cumplen ambos requisitos, pues la presentación del medio de impugnación la realizó un partido político a través del presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD en Quintana Roo, quien interpuso la denuncia que dio origen a la sentencia impugnada y su personería es reconocida por el Tribunal local al rendir su informe circunstanciado.
- **26.** Asimismo, tiene interés jurídico porque el promovente aduce que la sentencia impugnada le genera diversos agravios. ¹²
- 27. **Definitividad y firmeza.** Se encuentra satisfecho el presente requisito, porque la sentencia impugnada constituye un acto definitivo e inatacable, al ser una determinación emitida por el Tribunal local sobre la que no procede algún otro medio de impugnación que pueda confirmarla, revocarla o modificarla, en el ámbito estatal; de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Quintana Roo.
- 28. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

_

¹² Sirve de apoyo las jurisprudencias 7/2002 y 3/2007, de rubros "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO" y "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN EMITIDA". Ambas consultables en la página electrónica de este Tribunal Electoral: https://www.te.gob.mx/ius2021/#/

TERCERO. Estudio de fondo

A. Pretensión última, temas de agravio y metodología de estudio

- 29. La pretensión última del actor es que esta Sala Regional revoque la sentencia controvertida y en plenitud de jurisdicción declare la existencia de las conductas denunciadas e imponga las sanciones que correspondan.
- **30.** Su causa de pedir la sustenta a partir de los siguientes temas de agravios:
- I. Falta de exhaustividad al considerar que el acuerdo INE/CG454/2023 no resultaba aplicable;
- II. Indebido análisis en la compra de tiempo en internet;
- III. Indebido análisis de propaganda gubernamental y promoción personalizada; y
- IV. Falta de exhaustividad respecto a la cobertura informativa indebida.
- 31. Por cuestión de método los temas de agravios se analizarán en el orden propuesto, lo cual no implica una vulneración a los derechos del actor, en virtud de que lo trascendental es que todos sus planteamientos sean estudiados, sin importar que esto se realice en conjunto o por separado en distintos temas.¹³

páginas 5 y 6, así como en el enlace electrónico https://www.te.gob.mx/ius2021/#/4-2000

10

¹³ Sirve de sustento la jurisprudencia 04/2000, de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001,



B. Marco normativo

B.1. Principio de exhaustividad

- 32. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución federal es la base constitucional del dictado de las resoluciones jurisdiccionales y prevé, entre otras hipótesis, que aquéllas tienen que dictarse de forma completa o integral, característica de la cual deriva el principio de exhaustividad con que debe cumplir toda resolución jurisdiccional.
- 33. La observancia del principio de exhaustividad deriva del segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución federal en el que se consagra el derecho a la satisfacción de las condiciones fundamentales que deben regir en el procedimiento jurisdiccional, que concluye con el dictado de una resolución en que se dirimen las cuestiones efectivamente debatidas.
- 34. Este derecho fundamental obliga a las personas juzgadoras a resolver las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda y todas las pretensiones deducidas oportunamente en la controversia, a efecto de resolver sobre todos los puntos sujetos a debate, de ahí que, cuando la autoridad emite el acto de decisión sin resolver sobre algún punto litigioso, tal actuación es violatoria del principio de exhaustividad.
- 35. En ese sentido, el principio de exhaustividad se cumple cuando se agota cuidadosamente en la sentencia el estudio de todos y cada uno de los planteamientos de las partes y que constituyan la causa de pedir, porque con ello se asegura la certeza jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad a las y los gobernados en aras del principio de seguridad jurídica.

- 36. El principio de exhaustividad impone a las autoridades, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la resolución todos y cada uno de los argumentos sustanciales de las partes durante la integración de la controversia.
- 37. De esta forma, toda autoridad tanto administrativa como jurisdiccional está obligada a estudiar la totalidad de los puntos que conforman las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, porque el proceder exhaustivo asegura la certeza jurídica que deben generar las resoluciones emitidas.
- 38. Respecto a este principio, este Tribunal Electoral ha sostenido que consiste en que las autoridades agoten la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y la determinación de la totalidad de las cuestiones de los asuntos en los que se ocupen, a efecto de que no se den soluciones incompletas.¹⁴

B.2. Fundamentación y motivación

- **39.** De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución federal las autoridades tienen el deber de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de derechos de las personas.
- **40.** Para fundar un acto o determinación es necesario expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, exponer las disposiciones normativas que rigen la medida

EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN".

-

¹⁴ Jurisprudencia 12/2001 de rubro: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE". Jurisprudencia 43/2002 de rubro: "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO



adoptada.

- 41. Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, así como de las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos normativos invocados en el acto de autoridad.
- **42.** Así, resulta necesaria la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.¹⁵
- 43. Desde el punto de vista formal, la obligación de fundar y motivar los actos o resoluciones se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas; sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado.¹⁶
- 44. Debe señalarse que el incumplimiento al deber de fundar y motivar se puede actualizar:

¹⁵ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia con número de registro 238212, de rubro: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN".** Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 97-102, Tercera Parte, Séptima Época, página 143. Asimismo, puede consultarse en la página electrónica: https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis

¹⁶ Sirve de apoyo a lo expuesto la razón esencial de la jurisprudencia 5/2002 de rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37; así como en la página electrónica: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/

- a) Por la falta de fundamentación y motivación y,
- **b)** Derivado de la incorrecta o indebida fundamentación y motivación.
- 45. La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.
- 46. En cambio, la indebida fundamentación y motivación se actualiza cuando en un acto o resolución la autoridad responsable invoca algún precepto legal, pero no es aplicable al caso concreto; y cuando expresa las razones particulares que lo llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma aplicable.
- 47. En ese orden de ideas, es válido concluir que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia de tales requisitos, mientras que, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto.

B.3. Agravios inoperantes

48. La Sala Superior del TEPJF ha considerado que, al expresar agravios quien promueva no está obligado a manifestarlos bajo una formalidad o solemnidad específica, sino que, para tenerlos por expresados, simplemente basta con la mención clara de la causa de



pedir o un principio de agravio¹⁷ en el que se confronte lo considerado en el acto impugnado.

- **49.** Sin embargo, es imprescindible precisar el hecho que le genera agravio y la razón concreta de por qué lo estima de esa manera.
- 50. De manera que, cuando se presente una impugnación, la parte actora tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución, es decir, se deben combatir las consideraciones que la sustentan. Ello, sin que resulte suficiente aducir argumentos genéricos o imprecisos de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- 51. Ahora, es cierto que de conformidad con el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General de Medios, en determinados medios de impugnación procede la suplencia en la expresión deficiente de los agravios.
- 52. Sin embargo, lo anterior no implica una regla general, pues no se puede llegar al extremo de suplir el agravio no expresado. Esto es, la citada regla no implica sustituirse en la tarea y carga que tienen las partes, ya que de lo contrario se atentaría contra el equilibrio procesal.
- 53. Por tanto, cuando las y los accionantes se limitan a formular agravios genéricos, vagos, imprecisos, argumentos que constituyen una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior o bien, sean novedosos, estos no pueden ser aptos para combatir las consideraciones emitidas en la sentencia

Véase jurisprudencia 3/2000, "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR", así como la jurisprudencia 2/98 "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5 y https://www.te.gob.mx/ius2021/#/

impugnada.

- 54. Lo anterior, dado que la expresión de agravios de esa forma es ineficaz para señalar de manera precisa en qué le afecta o por qué están equivocadas las consideraciones de la determinación que cuestiona; por lo que se carece de elementos para un análisis de fondo del planteamiento.¹⁸
- 55. Máxime cuando la controversia se ventila a través de un medio de impugnación extraordinario mediante el cual se revisa lo actuado por otra autoridad jurisdiccional y, por tanto, no puede ser considerada como una repetición o renovación de la primera instancia.¹⁹
- 56. De igual forma, cuando se plantean agravios novedosos, esto es, cuando se exponen situaciones de hecho o de derecho que no se hicieron valer ante la autoridad responsable y que, por ende, no fueron ni pudieron ser abordadas en la resolución impugnada; en esta instancia federal se encuentra vedada la posibilidad de introducir cuestiones ajenas a la *litis* planteada en la instancia de la que emana el acto o resolución reclamado²⁰.

-

¹⁸ Resulta aplicable, en lo que interesa la jurisprudencia 1a./J. 19/2012, de rubro "AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, página 731. Así como en el enlace electrónico https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/159947

¹⁹ Sirve de apoyo la razón esencial de la tesis XXVI/97, de rubro "AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 34. Así como en el enlace electrónico https://www.te.gob.mx/ius2021/#/XXVI-97

Véase jurisprudencia 1a./J. 150/2005, de rubro "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, diciembre de dos mil cinco, página 52. Así como en el enlace electrónico https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/176604.



57. La Sala Superior²¹ ha otorgado esa calificativa a los agravios en la revisión de asuntos relacionados con procedimientos administrativos sancionadores cuando la parte actora no controvierte las razones que sustentan la determinación impugnada.

C. Análisis de los agravios

I. Falta de exhaustividad al considerar que el acuerdo INE/CG454/2023 no resultaba aplicable

I.1. Planteamientos

- **58.** El actor señala que el Tribunal responsable fue omiso en analizar el acuerdo INE/CG454/2023 emitido por el Consejo General del INE el dieciocho de agosto de dos mil veintitrés.²²
- 59. No obstante, precisa que en el párrafo 226 de la sentencia impugnada el Tribunal local señaló que ese Acuerdo no resultaba aplicable.
- 60. En ese orden, el promovente manifiesta que el no aplicar el Acuerdo referido es contrario a las normas electorales que regulan el Procedimiento Especial Sancionador, pues el medio de comunicación denunciado estaba sujeto a no vulnerar el Acuerdo señalado.

²¹ Véase sentencia emitida en el expediente SUP-REP-118/2020 y acumulados.

²² En dicho acuerdo se aprobaron los "LINEAMIENTOS GENERALES QUE, SIN AFECTAR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y LA LIBRE MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NI PRETENDER REGULAR DICHAS LIBERTADES, SE RECOMIENDAN A LOS NOTICIARIOS, RESPECTO DE LA INFORMACIÓN Y DIFUSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 160, NUMERAL 3 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES".

II.2. Decisión²³

- 61. Los planteamientos del actor son **infundados** e **inoperantes** como se razona a continuación.
- **62.** Del análisis integral de la sentencia controvertida se advierte, que contrario a lo señalado por el actor, el Tribunal local sí analizó la aplicación o no del acuerdo INE/CG/454/2023.
- 63. Esto es, dicho Tribunal precisó que el hoy actor adujo la vulneración a ese Acuerdo, pero a partir del análisis realizado a la publicación hecha por el medio de comunicación digital denunciado aquel no resultaba aplicable porque no se advertía la difusión de información relativa a actividades de precampaña o campaña.
- 64. El Tribunal local precisó que el hoy promovente únicamente señaló que el Acuerdo mencionado regulaba la prohibición de transmitir publicidad o propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales; sin embargo, no podía arribar a la conclusión que con la réplica que un medio de comunicación digital realizó de una encuesta elaborada por un tercero se transgredieron los "Lineamientos" dirigidos a los medios de comunicación.
- 65. Lo anterior, porque a su consideración no existía constancia en el expediente con la que pudiera arribar a la conclusión de que con la información contenida en la nota periodística se actualiza un ejercicio de información y difusión de actividades de precampaña o campaña de los partidos políticos que se refieren en la nota.

 $^{^{23}}$ Similar criterio expuso esta Sala Regional al resolver los expedientes SX-JE-236/2024 y SX-JE-197/2024, entre otros.



- 66. De ahí que el Tribunal responsable concluyó que al no existir pruebas fehacientes que hagan atribuible a la denunciada los supuestos actos anticipados de campaña denunciados por el PRD es que no existe la infracción atribuida a los denunciados respecto a los actos anticipados de campaña.
- 67. En ese orden, contrario a lo señalado por el actor, el Tribunal local sí expuso las razones por las cuales consideró que en el caso no resultaba aplicable el acuerdo INE/CG454/2023, ello de manera posterior a realizar el análisis de cada una de las publicaciones denunciadas, de ahí lo **infundado** de su planteamiento.
- 68. Además, el actor en esta instancia no combate frontalmente las razones dadas al respecto, ya que no refiere razones mínimas o suficientes para controvertir lo razonado por el TEQROO respecto a la no aplicación del Acuerdo aludido.
- 69. Esto es, si bien el promovente inserta múltiples fragmentos de la sentencia impugnada, lo hace sin confrontar la totalidad de las razones que fueron expuestas por el Tribunal responsable para arribar a la conclusión de que las infracciones denunciadas eran inexistentes y, por tanto, el Acuerdo mencionado no resultaba aplicable.
- **70.** En ese sentido, si el actor no expuso ni desarrolló razones lógico-jurídicas que justifiquen jurídicamente que las conclusiones del Tribunal responsable son contrarias a derecho, sus alegaciones también resultan **inoperantes**.

II. Indebido análisis en la compra de tiempo en internet

II.1. Planteamientos

- 71. El actor aduce que el Tribunal responsable fue omiso en el estudio de la conducta consistente en la compra de tiempo de internet, ya que estaba plenamente acreditado el "pautado" de la publicación denunciada conforme el acta circunstanciada de primero de marzo.
- 72. Refiere que el citado Tribunal fue omiso en sancionar la compra de tiempo de internet en la red social Facebook a través del medio denunciado "En Campaña Mx", de ahí que resulte evidente la falta de exhaustividad en la resolución controvertida.
- 73. Asimismo, el promovente expone que el Tribunal local fue omiso en analizar la publicación efectuada el veintidós de febrero del presente año en la página electrónica "En Campaña Mx" en la que se promociona y difunde la publicación que se denunció con "pautado" en donde se promocionó a la denunciada durante el periodo de intercampaña en el proceso electoral local dos mil veinticuatro.
- 74. Menciona que la publicación denunciada favoreció a la denunciada pues se destacó la figura de ella y existió el uso de recursos económicos y públicos, ya que en las publicaciones existió un hipervínculo y/o etiqueta que demostró la relación entre el medio y la persona denunciada.
- 75. El actor refiere que existió una sobreexposición en medios digitales, como Facebook, a través de una estrategia política que posicionó a la denunciada ante la ciudadanía con fines electorales con uso de recursos públicos.



- 76. Argumenta que la omisión del Tribunal local de analizar la compra en tiempo de internet a través del medio denunciado "En Campaña Mx" evidencia una falta de exhaustividad en el análisis de las conductas denunciadas.
- 77. El promovente aduce que el Tribunal local reconoció que el medio denunciado "En Campaña Mx" pagó el "pautado" para hacer circular la encuesta que favoreció directamente a la denunciada por medio de la compra de tiempo en internet y que ésta se encontraba registrada desde el seis de diciembre del año pasado como candidata la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo. Ello, a partir de la inspección ocular de uno de marzo.
- 78. Por otra parte, el promovente aduce que se debió sancionar al medio "En Campaña Mx" por el pautado en el periodo de intercampaña ya que es un ente impedido para ello, no obstante, refiere que el Tribunal responsable señaló la incompetencia para conocer del pago por la compra de tiempo de internet en el periodo de intercampaña.
- 79. En ese orden, señala que la resolución impugnada derivó de un procedimiento especial sancionador y, por tanto, se debía establecer si era sancionable la conducta denunciada, por lo que fue indebido que el Tribunal local se declare incompetente.
- **80.** El actor argumenta que la compra de tiempo en internet debe ser conocida por los institutos electorales locales como lo ha señalado este Tribunal Electoral en diversos precedentes.
- 81. Por tanto, manifiesta que la omisión del Tribunal responsable de analizar los gastos de intercampaña lo deja en estado de indefensión, pues dejó de analizar la compra en internet y, en

consecuencia, si el "pautado" denunciado fue realizado por entes impedidos.

- **82.** El actor expone que la aportación de ente impedido, como lo es el medio digital "En Campaña Mx" vulneró la línea jurisprudencial de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, así como en razón de que las publicaciones denunciadas sucedieron en el periodo de intercampaña y se utilizaron frases como "De acuerdo con la última medición realizada por la empresa Massive Caller, Ana Paty Peralta de Cancún, Quintana Roo, es una de las alcaldesas con mayor aprobación en México", entonces el gasto debe ser fiscalizado y sancionada la conducta denunciada conforme la tesis LXIII/2015, de MÍNIMOS A rubro "GASTOS DE CAMPAÑA. **ELEMENTOS** CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN".
- 83. En ese orden, reitera que el TEQROO fue omiso en sancionar al medio denunciado que "pautó" la publicación denunciada y, por ende, vulneró el principio de exhaustividad.

II.2. Decisión²⁴

- 84. A juicio de esta Sala Regional los planteamientos son infundados, como se explica a continuación.
- **85.** De la lectura integral de la sentencia se advierte que el Tribunal local sí analizó lo conducente a la publicación realizada por el medio de comunicación "En Campaña Mx".

-

²⁴ Similar criterio fue expuesto por esta Sala Regional al resolver el expediente SX-JE-192/2024.



- **86.** Esto es, en primer lugar, señaló que si bien el PRD ofreció ocho enlaces, únicamente los contenidos en los URL 6 y 8 servirían de base para el estudio de las probables conductas infractoras.
- 87. En ese orden, el Tribunal responsable precisó que de las constancias de autos advertía que la publicación denunciada fue realizada previo al inicio de la etapa de campaña electoral.
- 88. Asimismo, refirió que con las pruebas aportadas y las recabadas por el IEQROO únicamente se pudo constatar que la publicación denunciada fue pagada por el usuario "En Campaña Mx", esto es, el medio de comunicación digital denunciado, y sin que se pudiera demostrar ni de manera indiciaria que las publicaciones fueran ordenadas, contratadas o pagadas por las personas servidoras públicas y el Ayuntamiento denunciados.
- **89.** Ello, porque el Tribunal local insistió que los anuncios fueron pagados por el medio de comunicación digital.
- 90. De lo anterior expuesto se advierte que el Tribunal responsable realizó un estudio exhaustivo. Además –contrario a lo que sostiene el actor– el hecho de que el mencionado Tribunal haya tenido por acreditados los hechos relevantes (como lo son la calidad de la denunciada, la existencia del contenido de las URL y la publicación realizada por "En Campaña Mx") no implicaba que debía tener por acreditada o encuadrada la conducta (infracción) denunciada.
- **91.** En ese sentido, se comparte el razonamiento del Tribunal local respecto a que el anuncio fue pagado por el medio de comunicación denunciado y sin que de las probanzas que obran en autos se desprendan siquiera indicios o algún vínculo que acredite la compra

de tiempo en internet por parte de las y los servidores públicos denunciados.

- 92. Ahora bien, por cuanto hace a que la publicación fue realizada en el periodo de intercampaña y que esto benefició a la presidenta municipal de Benito Juárez, también se desestima porque el Tribunal local determinó que la publicación no alude a logros o acciones de gobierno, sino que únicamente hace referencia a la opinión emitida por un medio de comunicación que refiere a información que pudiera resultar de interés general respecto a la denunciada.
- 93. Además, la simple manifestación del actor respecto a que la denunciada obtuvo un beneficio de dicha publicación no es suficiente para tenerlo por acreditado.
- 94. Por otra parte, tampoco le asiste la razón al actor al señalar que el Tribunal responsable debió sancionar al medio denunciado "En Campaña Mx", porque se acreditó que realizó el pago de la publicación denunciada y es un ente impedido para ello.
- 95. Lo anterior, porque –por una parte– el Tribunal local determinó que dicha publicación no constituía propaganda gubernamental ni promoción personalizada y, por otra, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 Base V, Apartado B, inciso a), numeral 6, de la Constitución federal, le corresponde al INE determinar sobre la aportación o no de entes impedidos a partir de la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y las candidaturas, por lo que dicho Tribunal carecía de competencia para pronunciarse al respecto.
- 96. Cabe precisar que el hecho de que esta Sala Regional haya sostenido, en los correlativos precedentes que indica el actor, el



criterio relativo a que antes de que el INE instaure un procedimiento en materia de fiscalización era necesario que se determinara si las conductas denunciadas son constitutivas de actos anticipados de campaña o alguna otra infracción en materia electoral, no significa que el Tribunal local deba asumir competencia sobre conductas reservadas a dicho Instituto en materia de fiscalización.

97. De ahí lo **infundado** de los planteamientos expuestos en el presente apartado.

III. Indebido análisis de propaganda gubernamental y promoción personalizada

III.1. Planteamientos

- 98. El actor refiere que el Tribunal responsable debió valorar el contenido de las publicaciones denunciadas y su contexto para concluir que se trató de propaganda gubernamental a partir de lo asentado en el acta circunstanciada de uno de marzo de este año.
- 99. Manifiesta que el razonamiento de este Tribunal respecto a la no acreditación de propaganda carece de sentido, ya que por una parte reconoció la calidad de presidenta municipal de la denunciada, así como que se encontraba registrada en el proceso interno de MORENA desde el pasado seis de diciembre; y, por otra, que en la queja se expuso que la conducta denunciada consistía en el "pautado", así como que desde que la denunciada declaró gastos de precampaña ante el INE se deduce que era aspirante a candidata.
- 100. En ese orden, el promovente expone que si la queja era por la compra de tiempo en internet (Facebook), lo que ocurrió el veintidós de febrero de este año; entonces, la denunciada sí tenía

responsabilidad respecto de la publicación que promocionó en el periodo de intercampaña en donde apareció su imagen, nombre, cargo y la encuesta que causalmente le realizaron.

- **101.** Señala que al no existir deslinde de la denunciada se incumplió con lo previsto en el artículo 203 del Reglamento de Fiscalización del INE.
- 102. El promovente aduce una denegación de justicia por un error judicial porque en la sentencia controvertida se reconoció que "Meta Platforms Inc" proporcionó los datos de identificación con la persona que creó y administró la cuenta "En campaña Mx", pero cuando se requirió la titularidad de un número telefónico a la compañía telefónica AT&T, esta señaló que era materialmente imposible entregar la información hasta que el IEQROO acreditara que se encuentra entre las previstas en el artículo 189 y 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.
- **103.** Así, manifiesta que, ante la imposibilidad del Instituto local, el Tribunal responsable debió realizar las diligencias que le facultaba la "Ley Electoral local".
- 104. El actor señala que le causa agravio que el Tribunal local declarara inexistente las conductas denunciadas, pero reconociera que el medio denunciado "En Campaña Mx" compró tiempo en internet para circular en Facebook la encuesta que se denunció, esto es, un ente impedido en términos del artículo 121 del Reglamento de Fiscalización del INE.
- 105. Refiere que la conducta denunciada consistente en la elaboración y publicación de la encuesta pasó inadvertida para el Tribunal responsable, ya que ésta benefició directamente a la



denunciada y, por ende, vulneró el principio de equidad en la contienda al declarar la inexistencia de esa conducta.

- 106. El promovente señala que el Tribunal local ignoró lo que la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha establecido respecto a la réplica, elaboración y publicación de las encuestas.
- **107.** Asimismo, argumenta que en materia de telecomunicaciones y radiodifusión existe la prohibición de transmitir publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa.
- 108. El actor señala que el TEQROO identificó plenamente a la persona que pagó el "pautado" en la red social Facebook, derivado de la información proporcionada en los "identificadores de biblioteca", así como de la contestación de la empresa "Meta Platforms Inc"; de lo cual se advierte que el usuario era "En Campaña Mx" cuya titularidad no pudo ser identificada por la omisión del citado Tribunal.
- 109. En ese orden, precisa que el Tribunal responsable fue omiso en sancionar e investigar el origen del pago en la compra de tiempo de internet a través del "pautado", el cual se encuentra sujeto a la normatividad electoral.
- 110. El promovente refiere que el IEQROO fue omiso en investigar lo estipulado en el artículo 222, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Esto, porque debió requerir el informe sobre los recursos aplicados en la elaboración de la encuesta y si éstos eran lícitos o se trataba de aportaciones de entes impedidos.

- 111. De esa manera, aduce que quien realizó el pago de la encuesta en Facebook fue un ente impedido, lo que sucedió en periodo de intercampaña porque se realizó el veintidós de febrero.
- 112. El actor argumenta que esa información la debió entregar quien difundió la encuesta ("En Campaña Mx") con independencia de quienes la elaboraron.
- 113. El promovente refiere que respecto al medio denunciado "ARTILLERIA POLÍTICA" hizo circular en Facebook la encuesta que promovió a la denunciada con una ventaja sobre cualquier otra posible candidatura y/o partido político, ya que en la publicación se usó su imagen y nombre.

III. 2. Decisión

- 114. Son **infundados** e **inoperantes** los argumentos del actor como se expone enseguida.
- 115. Al emitir la sentencia impugnada el Tribunal responsable precisó que el PRD denunció actos de promoción personalizada, pero de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución federal esa conducta era una modalidad prohibida de propaganda gubernamental; por lo que resultaba relevante analizar si la nota periodística denunciada constituía propaganda gubernamental y, en su caso, si se demostraba la promoción personalizada denunciada.
- 116. En ese sentido, el Tribunal responsable determinó que la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sostenido que existe propaganda gubernamental cuando el contenido de algún promocional está relacionado con informes, logros de gobierno,



avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o bien beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público y no solamente cuando sea difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad o financiada con recursos públicos y que, por su contenido, no se pueda considerar una nota informativa o periodística.

- 117. Asimismo, precisó que la finalidad o intención de dicha propaganda, entendida como una vertiente de comunicación gubernamental, consiste en que se busca publicitar o difundir acciones de gobierno para buscar la adhesión o aceptación de la población.
- 118. En ese orden, el Tribunal local expuso que la calificación de la propaganda gubernamental que implique promoción personalizada atiende propiamente a su contenido y no a los factores externos por los que la misma se generó.
- 119. Además, refirió que dicha propaganda se distingue de otros mecanismos de información gubernamental por su finalidad, consistente en buscar la adhesión, aceptación o mejor percepción de la ciudadanía,
- 120. De ahí, el TEQROO estableció que, en el caso, analizaría el enlace 6 que fue realizado por el medio de comunicación digital "En Campaña Mx", en relación con el enlace 8 que correspondía a los datos del anuncio relacionado con el identificador de la biblioteca pagada de la publicación precisada.
- 121. Así, el mencionado Tribunal señaló que el artículo 6º de la Constitución federal establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa y que el

diverso 7°, párrafo primero, de esa norma refiere que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas a través de cualquier medio.

- 122. Asimismo, precisó que el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece que el ejercicio de la libertad de pensamiento y expresión no podrá estar sujeto a previa censura, sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de las demás personas o, en su caso, la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud y moral públicas.
- 123. Además, el TEQROO expuso que de conformidad con lo establecido en la tesis XXII/2011, de rubro "LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU POSICIÓN PREFERENCIAL CUANDO SON EJERCIDAS POR LOS PROFESIONALES DE LA PRENSA", la libertad de expresión tiene por finalidad garantizar el libre desarrollo de una comunicación pública que permita la libre circulación de ideas y juicios de valor inherentes al principio de legitimidad democrática y que las ideas alcanzan un máximo grado de protección constitucional cuando: a) son difundidas públicamente; y b) con ellas se persigue fomentar un debate público.
- 124. Así, precisó que las publicaciones efectuadas por medios de comunicación gozan de una protección de la libertad editorial para la elaboración y difusión de su información, en términos de la jurisprudencia 11/2008, de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO" emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.



- 125. En ese sentido, el Tribunal responsable determinó que no existía probanza alguna que acreditara la propaganda gubernamental personalizada alegada por el PRD, puesto que de su análisis y contenido podía inferir que se encuentra amparada por la libertad de expresión.
- 126. Ello, sin que pasara inadvertido para ese Tribunal que la publicación denunciada fue realizada por el medio de comunicación "En Campaña Mx" y que existe un "pautado", ya que si bien de la publicación contenida en la URL 6 se realizó un "anuncio" alojado en Facebook, lo cierto era que del examen realizado a su contenido no podía concluir que constituyera propaganda gubernamental personalizada.
- 127. Lo anterior, porque si bien en la nota periodística se aludía a la denunciada, la imagen y el nombre y/o alias de ella; lo cierto era que aludía al "ranking" de alcaldes de México, entre los cuales se encontraba la servidora pública denunciada a partir de la encuesta telefónica realizada por "Massive Caller".
- 128. Así, para el Tribunal responsable la nota referida no se encontraba relacionada con proceso electoral alguno, aunado a que consideró que se realizó en el ejercicio de la libertad de expresión con la que cuentan los agentes periodísticos y la cual es un derecho fundamental por la que la población del país puede manifestar sus ideas incluso en el ámbito político.
- 129. De ahí, el mencionado Tribunal estableció que ese derecho sólo puede limitarse por reglas previamente contempladas en las leyes y que tengan como propósito asegurar el respeto a los derechos o a la

reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

- 130. El TEQROO destacó que actualmente el acceso a Internet y el uso de plataformas electrónicas y redes sociales permiten estar al tanto de todos los temas a nivel nacional e internacional. Ello de conformidad con la jurisprudencia 19/2016, de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS".
- 131. Además, el Tribunal responsable precisó que según se advertía de las constancias de autos la publicación denunciada fue realizada previo al inicio de la etapa de campaña electoral, es decir, el día veintiuno de febrero. Asimismo, refirió que el anuncio de la publicación también se realizó previo al inicio de campañas electorales, dado que estuvo activo del veintidós al veinticinco de febrero.
- 132. En ese orden, el mencionado Tribunal estableció que, aunado a la protección de la que goza la actividad periodística, de las probanzas que obran en autos no era posible concluir que se esté ante la presencia de propaganda gubernamental con promoción personalizada en favor de la denunciada, puesto que, en todo caso, respecto de la publicación efectuada por el medio de comunicación denunciado tampoco era posible advertir que se configuraran los tres elementos exigidos para actualizar dicha conducta.
- 133. Ello, porque para el Tribunal local era posible constatar que no aludía a logros o acciones de gobierno, sino que únicamente hace referencia a la opinión emitida por un medio de comunicación que



reseña información que pudiera resultar de interés general respecto de la denunciada.

- 134. A partir de lo anterior, el Tribunal responsable concluyó que, en el caso, no se actualizaba el elemento **objetivo**, pues de la publicación que analizó no era posible colegir que converjan elementos suficientes para calificarla como propaganda gubernamental personalizada.
- 135. Ello, porque si bien la publicación denunciada aludía a la evaluación realizada a la denunciada en su calidad de alcaldesa, no debía soslayarse que de su contenido no se advertía que, de manera inequívoca, refiriera a logros o acciones de gobierno.
- 136. De ahí que el Tribunal responsable determinó que resultaba innecesario continuar con el análisis de los demás elementos referidos en la jurisprudencia 12/2015, de rubro "PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA", pues se debía actualizar los tres elementos para tener por acreditada la conducta denunciada.
- 137. En esas condiciones, el mencionado Tribunal expuso que como el PRD adujo la supuesta promoción personalizada de la denunciada, los efectos o alcances del contenido de la publicación correspondían a partir de la adminiculación con otro tipo de pruebas, lo que en el caso no resultaba suficiente para alcanzar su pretensión.
- 138. Esto es, estableció que si bien aparece la imagen y el nombre o alias de la denunciada, ello obedecía a que se publicitó la réplica que realizó un presunto medio de comunicación de una encuesta de opinión realizada por un tercero (Massive Caller) y del análisis integral de los elementos contenidos en la misma no denotaban el

ejercicio de una promoción personalizada con la finalidad de influir indebidamente en la equidad de la contienda, ni promover personalmente a la denunciada para posicionar su imagen como funcionaria pública ante la preferencia del electorado.

- 139. Al respecto, el Tribunal local precisó que el factor esencial para determinar si la información difundida por una persona o servidor público se traduce en propaganda gubernamental o electoral es el contenido del mensaje.
- 140. De esa forma, concluyó que no podía arribar a la conclusión de que se trataba de propaganda gubernamental personalizada, porque por un lado la publicación no fue realizada por la alcaldesa, titular de la Dirección General de Comunicación Social, ni por el Ayuntamiento denunciado, sino por un medio de comunicación digital, el cual en todo caso se encuentra al amparo de la libertad de expresión.
- 141. Así, el Tribunal responsable refirió que la presunción de licitud de la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.
- 142. Asimismo, señaló que si bien en el caso se denunció propaganda gubernamental personalizada de la presidenta municipal denunciada a través de la publicación de una imagen que una página de Facebook –quien se denuncia como un medio digital– realizó; lo cierto era que dicho anuncio lo único que en todo caso puede lograr es desvirtuar la presunción de licitud de la actividad periodística, lo cual no significa *per se* que se tilde de ilícita esa publicación, ni



mucho menos que se actualice de manera automática la propaganda gubernamental personalizada de la servidora pública denunciada.

- 143. Ello, porque el Tribunal responsable expuso que de la valoración probatoria se tuvo que la publicidad denunciada, en principio, se encuentra al amparo del ejercicio de la libertad de expresión, comercial e imprenta, porque únicamente se tuvo por acreditado –a partir del enlace 8– que la finalidad fue colocar ante el público el anuncio de una publicación (URL 6) que realizó un medio informativo, es decir, el perfil de Facebook de "En Campaña Mx".
- 144. Además, refirió que la libertad de imprenta protege, entre otros derechos, la difusión de las ideas e información, que puede materializarse a través de la publicación y difusión realizada por un perfil de Facebook de un medio de comunicación; pues es un derecho fundamental que en principio no puede ser objeto de censura o coartado.
- 145. El TEQROO precisó que pretender catalogar la difusión del contenido de la publicación denunciada como propaganda gubernamental personalizada, atendiendo únicamente a que esta se realizó en el periodo de intercampañas, implicaría la imposición de parámetros de difusión en detrimento de la difusión de información, sin base constitucional o legal.
- 146. De ese modo, refirió que ante la duda debía optar por la interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística, de conformidad con la jurisprudencia 15/2018, de rubro "PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA".

- 147. Ahora, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha establecido que existe propaganda gubernamental en el supuesto que el contenido del mensaje esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, y no solamente cuando la propaganda sea difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad o financiada con recursos públicos y que, por su contenido, no se pueda considerar una nota informativo o periodística.
- 148. Aunado a lo anterior, dicha superioridad ha determinado²⁵ que para calificar la propaganda como gubernamental no es necesario que esta provenga de alguna persona servidora pública, ni que sea contratada o pagada con recursos públicos, porque el término "gubernamental" solo constituye un adjetivo para calificar algo perteneciente o relativo al Gobierno como pieza angular del Estado, sin que exija alguna cualidad personal de quien la emite.
- 149. Además, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 12/2015, de rubro "PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA", existe promoción personalizada cuando se cumplen los siguientes elementos:
 - a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;
 - b) **Objetivo**. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para

_

²⁵ Véase la sentencia del expediente SUP-REP-619/2022.



determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de **promoción personalizada** susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente;

- c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo
- 150. En ese orden de ideas, son **infundados** los argumentos del actor, ya que el planteamiento que invoca para que se tenga por actualizada la propaganda gubernamental es que se debe considerar el contexto, la calidad de la denunciada, que en la publicación aparece su imagen, nombre, cargo y la encuesta que le realizaron, así como el periodo en que ésta se realizó.
- 151. No obstante, como lo refirió el Tribunal responsable, en el caso no se acreditó que el contenido de la publicación denunciada se trataba de propaganda gubernamental ni de promoción personalizada.
- 152. Ello, porque la misma no aludía a informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o políticos o bien, beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público;

sino un medio de comunicación hacía referencia a una encuesta de interés general.

- 153. Sin que sea suficiente el cargo que ostentaba la denunciada, puesto que, si bien era servidora pública, el término gubernamental sólo constituye un adjetivo para calificar algo perteneciente o relativo al Gobierno, lo que –en el caso– no se acreditó.
- 154. Asimismo, se comparte la conclusión del Tribunal respecto a que el elemento objetivo señalado en la jurisprudencia 12/2015 antes citada no se acreditó, porque del análisis del contenido del mensaje se advierte que la encuesta de opinión fue realizada por un tercero y no se advierte elemento alguno que tuviera la finalidad de influir indebidamente en la equidad en la contienda ni promover a la denunciada.
- 155. Además, los argumentos del promovente toman como base la premisa equivocada de que la publicación denunciada constituía propaganda gubernamental y promoción personalizada por el hecho de que salga la imagen y nombre de la ciudadana denunciada.
- 156. No obstante, como lo refirió el TEQROO, atendiendo a las particularidades de la publicación denunciada no se acreditaba ni de manera indiciaria la existencia de un vínculo entre el medio de comunicación "En Campaña Mx" y la otrora presidenta municipal denunciada o con el Ayuntamiento.
- 157. Ello, porque contrario a lo referido por el promovente, el Tribunal responsable precisó que de los escritos de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos se advertía que la alcaldesa denunciada, la persona titular de la Dirección General de Comunicación Social del ayuntamiento de Benito Juárez y el síndico



en representación de éste, negaron tener o haber tenido algún vínculo con el medio de comunicación "En Campaña Mx", así como haber realizado alguna contratación con éste para la difusión de información

- 158. En ese orden, no hubo elementos mínimos para presumir que hubo propaganda personalizada por parte de la ciudadana denunciada ni que ésta tuviera conocimiento de la difusión hecha para exigirle una determinada conducta, pues únicamente se advierte que la publicidad existente tuvo la finalidad de difundir una encuesta que no se encontraba vinculada con el proceso electoral local de este año.
- 159. Tampoco le asiste la razón al actor al señalar que existió una denegación de justicia porque el Tribunal local debió realizar más diligencias para conocer a la persona titular de la cuenta "En Campaña Mx".
- 160. Ello, porque de la sentencia impugnada se advierte que el referido Tribunal señaló que desplegó la facultad investigadora para establecer contacto con las personas administradoras o titulares de la cuenta de Facebook denominada "En Campaña Mx", no obstante, de las actuaciones realizadas no pudieron obtenerse datos de localización.
- 161. Y, por ende, lo que sí fue posible corroborar es que de los identificadores de biblioteca aportados e inspeccionados de la publicación denunciada resultaba plenamente identificable que la responsabilidad de las mismas, como publicación pagada, es el propio perfil de Facebook "En Campaña Mx", a partir de lo obtenido de la inspección ocular de fecha uno de marzo.
- 162. Aunado a que, como lo refirió el Tribunal responsable, el PRD fue omiso en otorgar mayores datos para que se desplegaran las

diligencias de investigación, así como en su demanda federal es omiso en señalar las diligencias respectivas que consideraba que el mencionado Tribunal dejó de realizar.

- 163. Por otra parte, también son infundados los argumentos del promovente respecto a que el Tribunal responsable fue omiso en requerir el informe de la encuesta al medio denunciado conforme lo estipulado en el artículo 222, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, con independencia de quien la elaboró.
- **164.** Ello, porque contrario a lo que alega el promovente, las reglas relativas a las encuestas no son aplicables a las personas que las reproducen, sino sólo a quienes las elaboran.
- 165. En efecto, en primer término, debe aclararse que es un hecho no controvertido, dado que el actor así lo refiere en su demanda, que el medio de comunicación a quien indica que se le debió requerir el informe no participó en la elaboración de la encuesta, sino simplemente en su reproducción.
- 166. Establecido lo anterior, lo infundado se debe a que en las sentencias recaídas a los expedientes SX-JE-189/2024, SX-JE-211/2024 y SX-JE-236/2024, entre otras, esta Sala Regional determinó que debe distinguirse entre las encuestas que se publican de manera original y aquellas que son sólo una mera reproducción.²⁶

_

²⁶ Para sustentar esa determinación, esta Sala Regional se basó en las sentencias recaídas a los expedientes SRE-PSD-209/2018 y SRE-PSD-104/2021 emitidas por la Sala Especializada y la diversa recaída al expediente SUP-REP-713/2018, emitida por la Sala Superior.



- 167. De esa manera, se consideró que quienes se encuentran en este segundo supuesto no están obligados por la normativa en materia de elaboración de encuestas.
- 168. En ese orden de ideas, no puede concluirse, como lo pretende el actor, que se debió requerir al medio de comunicación indicado el informe acerca de los recursos que utilizó en la elaboración de la encuesta, puesto que esas reglas no le aplican en función de que únicamente la reprodujo, pero no participó en su elaboración.
- 169. Esto es, conforme lo dispuesto en el artículo 222 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales esa obligación es aplicable a las personas que elaboren o participen en la realización de encuestas. Esa interpretación es congruente con lo razonado por esta Sala Regional en las sentencias recaídas a los expedientes antes indicados.
- 170. Además, debido a la exigencia que ahí se contiene, debe interpretarse que su propósito es establecer las reglas para quienes elaboran encuestas o participen en ello, pues es evidente que son esas personas físicas o morales las que tienen a su alcance los datos para cumplir con esa obligación.
- 171. De otro modo, se llegaría al absurdo de que cualquier persona que reproduzca los resultados de una encuesta, difunda notas periodísticas o comparta su contenido, tiene la obligación de presentar el informe de los recursos aplicados en ese estudio, pese a no contar con esa información.
- 172. Máxime que, si se trata de recursos de origen privado, la información no está disponible para las personas en general, sino que únicamente la conocen quienes destinaron esos recursos.

- 173. Por otro lado, son **inoperantes** los planteamientos del promovente relativos a que el Tribunal local debió fiscalizar y sancionar la conducta denunciada a partir de que se reconoció que el medio "En Campaña Mx" compró tiempo en internet y es un ente impedido.
- 174. Ello, porque como se precisó en el apartado previo no se actualizó que la publicación denunciada consistiera en propaganda gubernamental ni promoción personalizada y, en su caso, es competencia del INE analizar y determinar lo relativo a la aportación de entes impedidos cuando fiscaliza los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidaturas.
- 175. Igualmente resultan **inoperantes** los argumentos relativos al medio "ARTILLERIA POLÍTICA", pues no fue denunciado en la queja de la que derivó la sentencia impugnada.

IV. Falta de exhaustividad respecto a la cobertura informativa indebida

IV.1. Planteamientos

- 176. El actor argumenta que el Tribunal responsable faltó al principio de exhaustividad al dejar de atender que en la queja denunció al medio de comunicación "PERIODISMO OBJETIVO" por cobertura informativa indebida.
- 177. En ese sentido, aduce que la publicación denunciada fue en el periodo de intercampaña en el proceso electoral local de este año y por el cual se compró tiempo en internet para que circulara en Facebook a través del "pautado" de veintidós de febrero. Además, refiere que esa publicación benefició directamente a la denunciada.



- 178. El promovente refiere que el medio denunciado "En Campaña Mx" se ha convertido en presentador y difusor del mensaje político de la entonces aspirante a la precandidatura, vulnerando así el acuerdo INE/CG454/2023, el cual establece la forma de resolver el tema de la cobertura informativa indebida, pues establece que no exista un trato desigual entre las candidaturas del proceso electoral.
- 179. El actor alega que le causa agravio que el Tribunal local haya declarado inexistentes las conductas denunciadas, pues vulnera el derecho de acceso a la justicia en su vertiente completa.
- 180. Expone que el referido Tribunal dejó de atender el principio de exhaustividad porque señaló en la sentencia impugnada que no se actualizaron los elementos de contenido, finalidad y temporalidad de la propaganda gubernamental denunciada, en perjuicio del principio de equidad en la contienda y a lo establecido en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución federal.
- **181.** Refiere que hay prohibición constitucional respecto a incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, pero el Tribunal responsable estudio de manera aislada las publicaciones denunciadas.
- 182. Dicho análisis, el actor lo considera erróneo porque se denunció la cobertura informativa indebida y, por tanto, el Tribunal responsable estudió los elementos "contenido, finalidad y temporalidad" de la propaganda gubernamental a partir de la protección periodística.
- **183.** Así, sostiene que la denunciada tuvo una ventaja en comparación con las y los demás contendientes y, por ende, cobra vigencia el acuerdo INE/CG454/2023.

- **184.** El promovente precisa que existe un parámetro para que los medios se conduzcan y con la publicación denunciada de veintidós de febrero se demostró el trato diferenciado, ya que la "encuesta pautada" favoreció a la denunciada en el periodo en el que existía una restricción para no realizar propaganda electoral por estar en el periodo de intercampaña.
- **185.** Además, refiere que el Tribunal local no tomó en consideración los hechos públicos y notorios en perjuicio de equidad en la contienda.

IV.2. Decisión²⁷

- **186.** Son **infundados e inoperantes** los argumentos expuestos por el promovente.
- 187. De la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal responsable señaló que en el caso no se estaba en presencia de cobertura informativa indebida porque no se advertía el carácter reiterado y sistemático de la publicación, sino que la difusión en Facebook por el medio de comunicación denunciado se realizó en el ejercicio de la actividad periodística que daba a conocer el resultado de una encuesta.
- **188.** Esto es, el mencionado Tribunal precisó que no se actualizaba una cobertura informativa indebida por el hecho de reproducir información que se obtuvo en materia de encuestas.
- **189.** Así, refirió que no existía probanza alguna que pudiera sustentar que la servidora pública denunciada haya realizado propaganda gubernamental ni se haya promocionado indebidamente con el objeto de vulnerar la equidad e imparcialidad en la contienda electoral.

.

²⁷ Similar conclusión allegó esta Sala Regional al resolver el expediente SX-JE-215/2024.



- 190. En ese orden, el Tribunal local estableció que por la naturaleza dispositiva del Procedimiento Especial Sancionador le correspondía al PRD la carga de ofrecer y aportar las pruebas que dieran sustento a los hechos denunciados, lo que en el caso no aconteció, es decir, no se acreditó de manera alguna la cobertura informativa indebida.
- 191. Ahora, lo infundado de los argumentos deriva en que el Tribunal responsable sí analizó lo relativo a la cobertura informativa indebida, brindando los argumentos fácticos y legales para determinar la inexistencia de esta, sin que la parte actora controvierta las razones torales que se sostuvieron para determinar la inexistencia de la conducta denunciada.
- **192.** Además, tal como quedó acreditado en apartados previos, la publicación fue pagada por el medio denunciado "En Campaña Mx", sin que se acreditara algún vínculo entre el medio de comunicación y la denunciada.
- 193. Tampoco le asiste la razón al promovente al señalar que el Tribunal responsable fue omiso en analizar la cobertura informativa indebida por el medio "PERIODISMO OBJETIVO", porque de la lectura de la queja no se advierte que éste haya sido parte denunciada.
- 194. Ahora, lo inoperante de sus argumentos radica en que el promovente no controvierte las consideraciones del Tribunal local, pues no señala las consideraciones de hecho y de derecho, ni tampoco las pruebas que acreditaran su dicho y que el Tribunal local debió considerar para concluir que la publicación benefició a la denunciada.
- 195. Ello, porque se limita a señalar que la publicación denunciada sí constituyó propaganda electoral y promoción personalizada, porque dicha publicación la benefició, pero –como se señaló en el apartado previo– esas conductas no se acreditaron.

D. Conclusión

196. Por todo lo antes expuesto, dado lo infundado e inoperante de los planteamientos formulados por el actor en esta instancia, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

197. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional que en caso de que con posterioridad se reciba documentación, relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

198. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación, relacionada con el trámite y sustanciación del juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, devuélvanse las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado; ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.



Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.